

Decreto 622/991. - Dictan normas relativas a las áreas de captura y artes de pesca utilizadas por los buques de bandera nacional.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Montevideo, 17 de diciembre de 1991.

Visto: la necesidad de regular determinados aspectos de la pesca, incluyendo el ancho de la franja costera en la cual está prohibida la pesca de arrastre, las características de las artes de arrastre y el régimen sancionatorio aplicable en el caso de infracciones.

Considerando: I) La convergencia de buques pesqueros operando con redes de arrastre de fondo en aguas someras, dispersa a los individuos

maduros, lo cual tiene resultados negativos sobre la reproducción de la especie;

II) Otra desventaja de estas artes de pesca es que remueven los fondos fluviales y marítimos destruyendo recursos bentónicos que forman parte de la cadena trófica;

III) Oportuno regular determinados aspectos relativos a las áreas de captura y artes de pesca utilizadas por los buques de bandera nacional y ajustar el régimen punitivo.

Atentó: a lo preceptuado por la ley 13.833, de 29 de diciembre de 1969, decreto ley 14.484, de 18 de diciembre de 1975, decretos 711/971, de 28 de octubre de 1971, 622/980, de 26 de noviembre de 1980 y 532/990, de 20 de noviembre de 1990,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Prohíbese el empleo de redes de arrastre de cualquier tipo para la pesca en la franja de aguas adyacentes a la costa que se extiende entre la línea imaginaria que une Colonia (República Oriental del Uruguay) con Punta Lara (República Argentina) y el límite lateral marítimo con la República Federativa de Brasil.

El ancho de dicha franja costera será de seis millas marítimas.

El Instituto Nacional de Pesca podrá modificar la amplitud de la franja de prohibición de pesca al arrastre, en sectores y por períodos determinados, entre un mínimo de cinco millas marítimas y un máximo que no podrá superar el límite exterior de la franja de jurisdicción exclusiva estipulada en el artículo 2º del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

Medidas de las Redes de Arrastre de la Flota Pesquera de más de 10 TRB

Artículo 2º Las redes de arrastre utilizadas por los buques pesqueros comprendidos en la Categoría "A" del decreto 532/990, de 20 de noviembre de 1990, deberán tener en la totalidad de sus paños una luz de malla no inferior a 120 mm. (ciento veinte milímetros).

Las redes de arrastre utilizadas por los buques comprendidos en la categoría "B" de la norma a que refiere el párrafo anterior, deberán tener en la totalidad de sus paños una luz de malla no inferior a 100 mm. (cien milímetros).

Art. 3º Desde el 1º de diciembre al 31 de marzo del año siguiente los buques a que refiere el literal b) del artículo 13 del decreto 532/990, de 20 de noviembre de 1990, solamente podrán utilizar redes de arrastre con luz de malla no inferior a 100 mm. (cien milímetros).

Durante los restantes meses del año solamente podrán utilizar redes con luz de malla no inferior a los 120 mm. (ciento veinte milímetros) de longitud.

Dimensiones de malla para buques de menos de 10 TRB

Artículo 4º Los buques de 10 ton. de registro bruto o menores que operen con artes de arrastre o de enmalle y cuya especie objetivo sea la corvina o la pescadilla, deberán utilizar redes con luz de malla no inferior a los 100 mm. (cien milímetros).

Presunción en el caso de redes con luz de malla inferior a la estipulada

Artículo 5º Se presume que la presencia a bordo de un nudo o paño con luz de malla inferior a las establecidas en este decreto, configura infracción a las normas sobre tamaños mínimos de mallas de red.

metodo para la medicion de la luz de malla

Artículo 6º La luz de malla de las redes se medirá con la malla estirada entre nudos opuestos, en forma interna y con calibre estándar que ejerza 4 kg. de tensión.

Protecciones de las redes de arrastre

Artículo 7º Se permite el uso de protección al paño, únicamente bajo el plano inferior de la red en el caso de artes de dos planos, así como en el vientre y los planos laterales en las redes de cuatro planos.

Prohíbese el empleo del doble copo.

Autorízase el empleo de sobrecopos hasta una distancia máxima de 5 metros del extremo de la red, y siempre que esta tenga una luz de malla por lo menos tres veces mayor que la reglamentaria utilizada.

Redes de deriva

Artículo 8º Prohíbese el uso de la denominada "red de deriva" en aguas jurisdiccionales de la República.

Redes de playa

Artículo 9º Prohíbese el uso de la red de playa en las costas del Rfo de la Plata y el Frente Marítimo, en los departamentos de Montevideo, Canelones, Maldonado y Rocha.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Pesca podrá autorizar el empleo de este tipo de arte, exclusivamente para la captura de pescadilla de red (Macrodon ancylodon), siempre y cuando este tipo de pesca no perjudique a los juveniles de corvinas u otras especies. Con tal propósito el Instituto Nacional de Pesca podrá emitir autorizaciones precatias y revocables, las cuales solamente tendrán vigencia por una temporada.

Determinación de tallas mínimas de desembarque o comercialización

Artículo 10. Facúltase al Instituto Nacional de Pesca a fijar las tallas mínimas de desembarque o comercialización autorizadas para determinadas especies.

Dichas tallas mínimas se medirán tomando en cuenta la longitud total del ejemplar considerado, esto es, la distancia entre el morro y el final de la cola.

El Instituto Nacional de Pesca podrá establecer porcentajes de tolerancia referidos a los ejemplares desembarcados con talla inferior a la establecida.

En el caso de productos procesados se aplicarán factores de conversión a determinarse por el Instituto Nacional de Pesca, tendientes a obtener la longitud total del ejemplar entero.

En todos los casos a que refiere el presente artículo el Instituto Nacional de Pesca dispondrá la publicación en dos diarios de la Capital de las resoluciones correspondientes cuya transgresión অপারেজা la aplicación del régimen sancionatorio vigente.

Régimen general de sanciones

Artículo 11. Las infracciones a este decreto serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley 13.833, de 29 de diciembre de 1969 y artículo 40 del decreto 711/971, de 28 de octubre de 1971, aplicables por el Instituto Nacional de Pesca, de acuerdo a lo preceptuado por el decreto ley 14.484 (Art. 7º) de 18 de diciembre de 1975 y demás normas reglamentarias.

Art. 12. Fíjase en una y cinco mil Unidades Reajustables (Art. 38 de la ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968) los montos mínimos y máximos respectivamente de las multas establecidas en el artículo 22 de la ley 13.833, de 29 de diciembre de 1969, cuya aplicación corresponde al Instituto Nacional de Pesca, límites que regirán durante el año 1992 y subsiguientes de no sobrevenir modificaciones.

Derogaciones

Artículo 13. Deróganse el artículo 1º del decreto de 4 de diciembre de 1917, decreto de 12 de setiembre de 1919, decreto 806/974, de 10 de octubre de 1974, artículo 4º del decreto 622/980, de 26 de noviembre de 1980 y decreto 319/981, de 13 de julio de 1981.

Entrada en vigencia

Artículo 14. Este decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en dos (2) diarios de la Capital.

Art. 15. Comuníquese, etc. - AGUIRRE RAMIREZ. - ALVARO RAMOS.